

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00252-00
EJECUTANTE: ÁNGELA MARÍA LLANOS MUÑOZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en memorial visible a folios 54-55 del expediente, contra el auto de 17 de agosto de 2017¹, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

¹ Folios 47-52.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).

No obstante lo anterior, observa este juzgador que el artículo 243 del C.P.A.C.A.², enlista los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, sin incluir el auto que niega mandamiento ejecutivo; situación por la que sería del caso aplicar por remisión lo dispuesto en el Código General del Proceso; sin embargo, el parágrafo

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

del mencionado artículo indica que aún en transándose de trámites e incidentes que se rijan por procedimiento civil (Hoy CGP), como lo es el proceso ejecutivo, deberán someterse a las reglas de apelación allí contenidas.

Así, en principio, el auto de niega mandamiento ejecutivo no sería apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA; empero, advierte el despacho que dicho proveído se asimila en sus efectos al auto que rechaza la demanda, pues ambos tienen como finalidad evitar el desgaste procesal y la congestión judicial, cuando la demanda no reúne los requisitos legales (formales y sustanciales) establecidos para ello.

De lo expuesto, se concluye que dada la naturaleza del auto que niega mandamiento ejecutivo que dicho proveído, es apelable, por lo tanto, contra aquel no procede el recurso de reposición, y en tal sentido, el Despacho rechazará el mismo por improcedente.

De acuerdo a lo expuesto, sería del caso entrar a pronunciarse respecto de la procedencia y concesión del recurso de apelación; sin embargo estudiado nuevamente el tema, observa el despacho que le asiste la razón a la apoderada de la parte ejecutante en cuanto a la imposibilidad de aportar copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de 09 de abril de 2013, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, dado que dicho documento fue presentado ante la Caja Nacional de Previsión Social a fin de obtener el cumplimiento de la citada providencia.

Al respecto, el Consejo de Estado³ ha advertido que los jueces no pueden abstenerse de iniciar un proceso ejecutivo en los casos en que el demandante demuestre que la entidad condenada tiene en su poder la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo y además se ha negado a devolverla⁴, lo cual se acreditó en el presente caso, razón por la que la parte interesada se encuentra en la imposibilidad de aportar la primera copia de la sentencia que constituye mérito ejecutivo por haberse presentado ante la entidad administrativa respecto de quien

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Agosto 29 de 2016. Rad 11001-03-15-000-2016-01777-00(AC)

⁴ Este hecho es relevante porque por la negativa de la entidad, la actora no pudo cumplir la carga establecida en el Código de General del proceso de aportar como anexo de la demanda ejecutiva la primera copia de la sentencia declarativa.

se pretende el cumplimiento de la providencia judicial, y por consiguiente, es procedente iniciar el proceso ejecutivo sin dicho documento.

La anterior posición, que este juzgador comparte, encuentra su fundamento en la primacía del derecho sustancial sobre el derecho formal, así como también, tiene por finalidad garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y la efectivizarían de los principios de economía celeridad y buena fe procesal.

Al respecto vale la pena recordar que de vieja data se ha sostenido jurisprudencialmente que: *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”⁵*

Este Despacho estima pertinente poner de relieve que las decisiones ilegales no atan al juez y ni cobran ejecutoria, tal y como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia; en este sentido, en cualquier momento del proceso, el juez puede y debe adoptar a decisión que corresponda de conformidad con los poderes de saneamiento que el ordenamiento jurídico establece.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo el valor normativo del precedente judicial, el despacho dejará sin valor y efectos, el auto del 24 de agosto de 2017, por ser contrario al precedente fijado por el Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia de 21 de enero de 2016, proferida dentro del expediente 11001 03 15 000 2015 02484 01 reiterada por sentencia de 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016) dentro del radicado de tutela número: 11001-03-15-000-2016-01777-00(AC).

Así, correspondería entonces pronunciarse sobre el mandamiento de pago; sin embargo, y de manera previa a ello, el despacho dispondrá requerir a la Unidad

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación laboral auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Conejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 08001-23-31-000-2000-2482-01(24935)
CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00303-01.

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, a fin que remita con destino al proceso de la referencia la copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de noviembre de 2013, y del auto de 09 de abril de 2014, por medio del cual se aprobó una conciliación judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

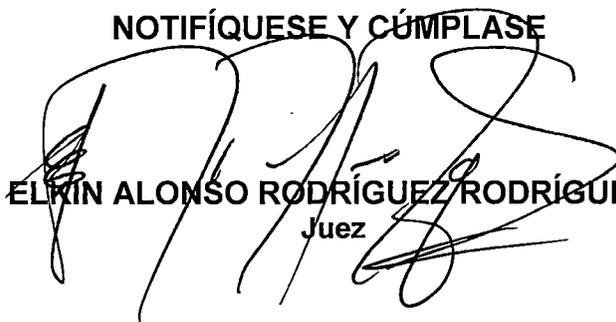
PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 24 de agosto de 2017.

SEGUNDO. DECLARAR sin valor y efectos, el auto del 24 de agosto de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, requiérase a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. -, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio, remita con destino a este proceso la sentencia de 09 noviembre de 2013 y del auto de 09 de abril de 2014 (aprobatorio de conciliación), providencias proferidas por el extinto Juzgado Primero administrativo de Descongestión dentro del proceso radicado con el número 11001-33-31-016-2012-00192-00. Se precisa que dichos documentos fueron radicados ante dicha entidad por la señora Ángela María Llanos Muñoz.

Para el cumplimiento de aquí ordenado, el apoderado de la parte ejecutante deberá retirar el respectivo oficio de la Secretaría del despacho y radicarlo ante la entidad demandada. Una vez radicado el oficio, la entidad demandada cuenta con un término de diez (10) días para allegar los documentos solicitados. La respuesta al oficio decretado deberá ser remitida a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00252-00
EJECUTANTE: ÁNGELA MARÍA LLANOS MUÑOZ
EJECUTADO: U.G.P.P.

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de octubre^o de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 3690

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA